

**BOLETIN**

DE



**OFICIAL**

LA

**PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este periódico se publica los lunes, miercoles y viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon núm. 83.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

**ARTICULO DE OFICIO.**

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 927.

Circular núm. 509.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

Direccion de correccion.--Para que la organizacion administrativa de las casas correccionales de mugeres, esté en armonia con la del ramo de presidios al que han de quedar tan intimamente unidos aquellos establecimientos; y á fin de que pueda procederse á su reforma en los términos que prescribe el reglamento de 9 de Junio último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer.

1.º Que los gefes políticos ejerzan en las casas de correccion de mugeres las mismas atribuciones que les estan delegadas respecto de los presidios; siendo por regla general el conducto para la correspondencia del gobierno y del director de correccion; instruyendo los expedientes para indultos, rebajas y alzamiento de retenciones, y espidiendo en fin las licencias de cumplidos con arreglo al modelo que se circulará por separado.

2.º Que los gefes politicos de Barcelona, Burgos, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Baleares, nombren arquitectos de su confianza, para que examinen el estado de los edificios que ocupan actualmente las

casas correccionales y en union con los comandantes de los presidios formen el presupuesto de las obras necesarias para distribuir el local en los términos que prescriben los artículos 44 y 45 del reglamento; teniendo en cuenta que las obras han de ejecutarse por confinados y que deberán elaborarse en los presidios los útiles que sea posible.

3.º Que formados los presupuestos, los remitan los gefes políticos sin demora al director de correccion y tambien nota de los gastos que ha de originar la traslacion provisional de las reclusas á otro edificio, dado caso de que no puedan permanecer en el que ocupan actualmente interin se ejecutan las obras.

4.º Que los gefes politicos de la Coruña, Badajoz, Canarias y el de Murcia por lo respectivo á la casa de correccion que ha de establecerse en Cartagena, designen al director del ramo el edificio del estado que sea en su concepto mas susceptible de habilitarse para casa correccional, y á falta de ese edificio, el del Ayuntamiento mas á propósito para aplicarse á semejante objeto, ó en su defecto por último el terreno de propios en que podrá construirse un edificio de nueva planta. escitando en tal caso al ayuntamiento, para que haga la sesion, y mandando que se levante el plano y se forme el presupuesto correspondiente, remitiéndose ambos documentos al director de correccion para que pueda oirse sobre ellos á la academia de San Fernando.

5.º Que para dar impulso á las obras en la Península, hacer construir en los talleres de los presidios, los utensilios necesarios, facilitar la traslacion de las reclusas desde los establecimientos que se estinguen, y plantear definitivamente el nuevo régimen, queden comisionados los dos visitadores del ramo de presidios, encargan-

do à D. Manuel Montesinos, prèvio acuerdo con los respectivos gefes políticos, lo concerniente à Valencia, Barcelona, Carlagenà, Granada y Sevilla, y à D. Jacinto de Guyon, baron de Guyon lo que corresponda à Zaragoza, Valladolid, Burgos, Coruña, Badajoz y Madrid, empezando por este punto, à fin de que se verifique la reforma bajo la inspeccion inmediata del director de correccion.

6. Que conforme se vayan habilitando edificios se proceda al nombramiento del personal en los términos que el reglamento prescribe, y à la traslacion de reclusas desde los establecimientos que se suprimen.

7. Que una vez completada la reforma se provea de suministro à los establecimientos por medio de una contrata general, que podrá en su dia ir unida à la del suministro de los presidios, haciendo entretanto si fuere necesario, y segun se vayan planteando las casas de correccion, ajustes parciales con el contratista de los mismos.

8. Y por último, que conforme queden planteadas las casas correccionales de Burgos, Granada, Zaragoza y Madrid, y se cierran las de Córdoba, Tarragona, Málaga y Murcia, se recauden las rentas propias que tienen estos establecimientos en los mismos términos que con arreglo à la Real orden espelida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Noviembre último, han de recaudarse los ingresos de los demas ramos correspondientes al Ministerio de la Gobernacion del Reino. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo à V. S. para los efectos correspondientes à su cumplimiento en la parte que le incumbe.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 23 de diciembre de 1847.—José Fernandez Enciso.

Num. 928.

Circular núm. 510

Los apoderados de los ayuntamientos de los pueblos donde se hallen acuartelados los destacamentos de Guardia Civil se presentarán por todo este mes de Diciembre en casa del Sr. comandante de dicho cuerpo, desde las nueve de la mañana hasta las once de la misma à cobrar las mensualidades de Octubre y Noviembre. Zaragoza 25 de Diciembre de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm. 911.

Circular núm. 409.

Los alcaldes constitucionales, empleados de seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil, procurarán averiguar el paradero de las caballerías que fueron robadas à distancia de media hora del Pozuelo, cuyas señas se espesan à continuacion; y caso de conseguirlo las remitirán con las personas en cuyo poder se encuentren à

disposicion del juez de primera instancia de Borja que los reclama. Zaragoza 22 de diciembre de 1847.—José Fernandez Enciso.

*Señas de las caballerías robadas.*

Un macho pelo negro, de 7 palmos y medio de alzada, cerrado de atras, cortada la cola y sobre 10 años.

Un burro tordillo, pequeño, cerrado, sobre 7 años.

Otro castaño, de 8 años, con la cola cortada, y una cicatriz en el lomo.

Otro pelo bayo, sin esquilar, de 8 años.

Otro pardo, de 5 à 6 años, con la cola cortada.

Núm. 930.

Circular num. 512.

Los alcaldes constitucionales, empleados de seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil, procurarán la captura de los sugetos espresados à continuacion, y caso de conseguirlos los remitirán bien escoltados à disposicion del juez de primera instancia de Calatayud que los reclama. Zaragoza 23 de Diciembre de 1847.—José Fernandez Enciso.

*Señas de Bartolomé Gonzalez.*

Edad 34 años; de color moreno; viste de gitano; de oficio tratante en caballerías; natural y vecino de Esponceda; casado; con siete hijos menores.

*Idem de Inés Dubal.*

Edad 31 años; viste à lo gitano; casada con Bartolomé Gonzalez; es natural de Vicastillo.

*Idem de Juana Hernandez.*

Edad 33 años; viste à lo gitano; viuda con cuatro hijos de menor edad; es natural de Almazan.

*Idem de Manuela Gimenez.*

Edad 21 años; viste à lo gitano; bien parecida; casada; con cuatro hijos; natural de Cerezo de la Rioja.

Núm. 931.

Circular núm. 513.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del actual se me comunica la circular siguiente.

Con fecha 24 de Agosto de 1838 se circuló por este Ministerio de Real orden lo que sigue.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado en 20 de Julio último al tribunal supremo de Justicia la Real orden siguiente.—

Conformándose S. M. con lo consultado por ese tribunal, acerca de una instancia de la Diputación provincial de Barcelona, y de la junta de Beneficencia de Areys de Mar, se ha servido resolver que los hospitales, hospicios y demás institutos de beneficencia, sean defendidos gratuitamente como pobres en los pleitos de cualquiera clase que tengan que sostener; entendiéndose esto con la calidad de por ahora y hasta que aquellos establecimientos mejoren de situación, y se pueda en tal caso ordenar otra cosa por regla general.—De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Y habiéndose suscitado dudas sobre el estado de validez de la Real disposición preinserta, S. M. se ha servido declarar en Real orden dirigida à este Ministerio por el de Gracia y Justicia con fecha 19 de Mayo último, que la referida resolución se halla en su fuerza y vigor actualmente.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; dando cuenta en el caso de que por parte de las autoridades dependientes de aquel Ministerio se pusiera algun obstáculo à su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Zaragoza 20 de Diciembre de 1847.—José Fernandez Euciso.

Núm. 932.

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La dirección general de Contribuciones, me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado à esta dirección general con fecha 29 de noviembre último la Real orden siguiente:

«He dado cuenta à la Reina (q. D. g.) de las reclamaciones que han promovido los ayuntamientos de algunos pueblos, en solicitud de que se les considere para el pago de la contribucion Industrial y de comercio en la escala de poblacion que les corresponda, segun el número de vecinos que aisladamente tienen, con exclusion del que abraza, en distritos separados, su término jurisdiccional ó municipal. En su vista, y atendiendo S. M. à que si bien hasta ahora ha podido haber motivo para tomar en consideracion reclamaciones de esta clase, por la forma especial en que está subdividida la poblacion en algunos pueblos, no se está ya en igual caso mediante la modificacion que ha sufrido el sistema bajo que giraban las matrículas de esta contribucion, con el que le ha sustituido y debe regir desde 1.º de enero de 1848, segun el Proyecto de ley y Tarifas mandando observar por Real decreto de 3 de setiembre último, en que se fija el verdadero regulador para nivelar las cuotas que deban satisfacer los contribuyentes al Sub-

sidio, en justa proporcion de las fortunas de cada uno, ó sea bajo la base de un número indefinido de categorias en que pueden subdividirse los individuos de unas mismas industrias; se ha dignado S. M. por estas razones resolver; que no puede tener lugar para la imposicion de cuotas en el Subsidio el número de vecinos que corresponda à cada poblacion diseminada, quedando en su virtud sujetos todos los contribuyentes de un término jurisdiccional, ó distrito municipal, al pago de las cuotas que les corresponda por la base de poblacion de toda la aglomerada del propio distrito.—De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»—Y la dirección lo traslada à V. S. para los propios fines. Dios guarde à V. S. muchos años Madrid 9 de diciembre de 1847. José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para debido conocimiento de quien corresponda. Zaragoza 13 de diciembre de 1847.—Faustino de Balboa.

Núm. 933

Audiencia territorial de Zaragoza.—Con fecha 19 del que rige se ha comunicado por el Ministerio de Gracia y Justicia al Excmo. Sr. Regente de esta audiencia la Real orden que dice así.

«Excmo. Sr.—S. M. se ha servido espedir el Real decreto siguiente. Queriendo señalar este dia con un acto de clemencia en favor de los reos que no están incapacitados por las leyes de obtenerla, en uso de la prerogativa que me compete por la Constitución del Estado, y conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Art. 1.º Concedo indulto à todos los reos comprendidos en causas fenecidas, cuya pena no esceda de dos años de confinamiento, prision, reclusion ó presidio, cualquiera que sea la jurisdicción por la cual hayan sido condenados. Para disfrutar de esta gracia los rebeldes y ausentes habrán de presentarse à los tribunales, cuya sentencia causó la ejecutoria, en el término de tres meses si se hallaren en la Península ó islas adyacentes; en el de seis si residiesen en las Antillas ó en país extranjero, y en el de un año si se hallaren en Filipinas.—Art. 2.º Respecto de los que hubieren sido condenados por causas puramente políticas, el tiempo prefijado en el artículo anterior será de cuatro años; y estos mismos se les rebajarán si la condena escediere de aquel número.—Art. 3.º El presente indulto es aplicable ademas en los casos que menciona à los reos, cuyas causas penden actualmente en los tribunales luego que aquellas sean fenecidas.—Art. 4.º No se comprenden en este indulto: primero: los reincidentes y los que sin serlo hubiesen sido otra vez indultados ó amnistiados: segundo: los reos principales ó cómplices en los delitos siguientes: parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho, baratería, falsificación de moneda, de papel

moneda, de documentos públicos, y de los de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcabuetaría, raptó, fuerza, robo, estafa, hurto cualificado, malversación hecha por empleados públicos, y abusos en el desempeño de su cargo, insulto á superiores é insubordinación en los militares.

Art. 5.º En los casos en que mediare parte agravada ú ofendida no se aplicará el indulto sin que preceda el perdón ó remisión de la misma.—Art. 6.º En los juicios y denuncias pendientes de oficio por delitos de imprenta Me reservo proveer según las circunstancias de cada caso si los editores ó interesados lo solicitaren.—Art. 7.º La aplicación de este indulto se verificará por los tribunales, cuya sentencia haya causado ó cause la ejecutoria.—Art. 8.º Cada Ministerio comunicará las órdenes oportunas para que el presente decreto tenga cumplida ejecución. Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1847.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.»

Cuya soberana disposición por acuerdo de la junta gubernativa de este tribunal se inserta en los Boletines oficiales para que llegue á noticia de los jueces de primera instancia del territorio y de quien corresponda. Zaragoza 29 de Noviembre de 1847.—D. Mariano Broto, secretario.

Núm. 934.

*Comision superior de Instruccion primaria de Zaragoza.*

Se hallan vacantes las escuelas de instruccion primaria de niños y niñas con las dotaciones y agregados que espresa la lista puesta á continuación, casa franca y retribucion de los niños y niñas no pobres, con arreglo al Real decreto de 23 de Setiembre del corriente año.

Los que deseen obtener alguna de las vacantes presentarán sus solicitudes francas de porte en la secretaria de esta comision superior hasta el dia 21 del proximo mes de Enero, acompañando copia del título ó certificacion de su examen, y otra que acredite su buena conducta: bajo el concepto que no se dará curso á ninguna solicitud que se reciba sin estos requisitos ó despues del término fijado. Zaragoza 21 de Diciembre de 1847.—El presidente, José Fernandez Enciso.—Francisco de Ledesma y Caviedes, secretario.

*Lista de las escuelas vacantes cuya provision se anuncia con esta fecha en el Boletín oficial por término de un mes.*

*En el pueblo de Luesia.* Una elemental de niños, su dotacion anual 2400 rs. con el cargo agregado de organista.

*En el de Farardues.* Una elemental de niños, su dotacion anual 2100 rs.

*En el de Villanueva de Gállego.* Una elemental de niños, su dotacion anual 2100 rs.

*En el de El Frago.* Una elemental de niños, su dotacion anual 1500 rs.

*En el de Undues Pintano.* Una elemental de niños, su dotacion anual 320 rs. y 42 cahices de trigo, con el cargo de los agregados de secretaria de ayuntamiento y sacristia.

*En el de Alarba.* Una elemental de niños, su dotacion anual 1500 rs.

*En el de Ariza.* Una elemental de niñas, su dotacion anual 1600 rs.

*En el de Torrijo.* Una elemental de niñas, su dotacion anual 1780 rs.

*En el de Villarroya de la Sierra.* Una elemental de niñas, su dotacion anual 1900 rs.

*En el de Azuara.* Una elemental de niñas, su dotacion anual 1900 rs.

*En el de Sabiñan.* Una elemental de niñas, su dotacion anual 1680 rs.

Núm. 935.

*Capitania General de Aragon.*

*Orden general del 26 de Diciembre de 1847 en Zaragoza.*

El Excmo. Sr. Ministro de la guerra dice en 14 del actual al Excmo. Sr. capitán general de este ejército y reino lo que sigue.

«Excmo. Sr.—S. M. (Q. D. G.) tomando en consideracion las razones espuestas por algunos oficiales que no habiendo podido acudir á solicitar los retiros á que puedan tener derecho por el Real decreto de 5 de Julio último dentro del término de los cuatro meses que el mismo señala y cumplieron el 5 de Noviembre lo dispensa de dicho plazo, se ha servido prorogarlo por dos meses contados desde esta fecha, dentro de cuyo término habrá de acudir todo el que se crea con derecho á la gracia de que se trata por el conducto que en el citado decreto se espresa. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos aquellos á quienes incumbe.—El coronel gefe de E. M.—Antonio Caruana.

**PARTE NO OFICIAL.**

Si algun pueblo necesita árboles de la clase de lombardos para adorno de sus paseos, á 2 rs. cada uno yéndolos á buscar al plantero, se les darán arrancados: en la imprenta de este periódico daran razon.

Zaragoza: Imp. de C. Juste.